

BOGOTÁ, 25B DE FEBRERO DE 2026.

**RESPUESTA DE OBSERVACION AL INFORME FINAL PUBLICADO 24 DE FEBRERO
DE 2026**

OBJETO DEL PROCESO REALIZAR LA INTERVENCIÓN DE REPARACIONES LOCATIVAS Y ACONDICIONAMIENTO NECESARIO PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL BLOQUE 1 (ANTIGUA ALA DE URGENCIAS) DEL EDIFICIO CENTRAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS Y MATERNO INFANTIL, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO (AUTO DE FECHA 2025-09-01) PROFERIDO POR EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, BAJO EL SISTEMA DE LLAVE EN MANO

De acuerdo con el Informe Final publicado el 24 de febrero del presente año, y en atención a las observaciones presentadas por los diferentes oferentes dentro del término previsto en el cronograma del proceso, se procede a emitir respuesta a las mismas en los siguientes términos:

OBSERVACION 1 CONSORCIO JUAN DE DIOS

1. PROPONENTE EMV CONSTRUCTORA S.A.S. (PROPONENTE 2)

1.1. Observación sobre Formulario 10 – Acreditación de Emprendimientos y Empresas de Mujeres

Observación:

Se indica que el proponente diligenció incorrectamente el tiempo de vinculación en el nivel directivo (incluyó una fecha en lugar de años/meses/días) y que el contador no incluyó el número de tarjeta profesional.

Respuesta:

Conforme al Informe Final de Evaluación, el proponente EMV CONSTRUCTORA S.A.S. fue rechazado dentro del proceso.

En consecuencia, no procede efectuar análisis adicional respecto de la asignación de puntaje por incentivos ni sobre el contenido del Formulario 10, por cuanto la propuesta no resultó habilitada ni evaluada, y por tanto, la acreditación o no acreditación no modifica el orden de elegibilidad definitivo.

1.2. Observación sobre Formulario 16 – Acreditación MIPYME

Observación:

Se señala que el contador no incluyó el número de tarjeta profesional al suscribir el documento, lo cual, según la Ley 43 de 1990, sería obligatorio.

Respuesta:

Tal situación carece de efecto práctico dentro del proceso, toda vez que el proponente fue rechazado en el Informe Final de Evaluación.

Por tanto, no procede pronunciamiento adicional sobre la asignación de puntaje por este concepto.

1.3. Observación sobre Director de Obra y Estudios – Experiencia específica

Observación:

Se afirma que el director de obra no cumple con los ocho (8) años de experiencia específica ni con las tres (3) certificaciones en infraestructura hospitalaria.

Respuesta:

El proponente fue rechazado en el Informe Final de Evaluación.

En consecuencia, no se requiere análisis adicional sobre el cumplimiento del perfil técnico del personal propuesto, por tanto, no se modifica el orden de elegibilidad definitivo.

2. PROPONENTE CONSORCIO SAN JUAN 2026 (PROPONENTE 6)

2.1. Observación sobre documento de constitución y cláusula 6

Observación:

Se indica que el proponente incurre en causal de rechazo numerales 7 y 10, y que al haberse solicitado ajuste en la cláusula 6 del acta de conformación, ello implicaría modificación sustancial.

Respuesta:

Conforme al Informe Final de Evaluación, el CONSORCIO SAN JUAN 2026 fue rechazado dentro del proceso.

En consecuencia, los aspectos señalados carecen de incidencia en el resultado definitivo del proceso de selección.

2.2. Observación sobre incumplimiento del 70% del presupuesto oficial

Observación:

Se afirma que ninguno de los contratos aportados cumple con el requisito de que al menos uno corresponda al 70% del presupuesto oficial.

Respuesta:

Esta situación fue analizada en la evaluación técnica y jurídica definitiva, determinándose que el proponente no acreditó la experiencia mínima requerida.

En consecuencia, el CONSORCIO SAN JUAN 2026 fue rechazado en el Informe Final de Evaluación.

2.3. Observación sobre imposibilidad de subsanar la experiencia

Observación:

Se argumenta que cualquier ajuste posterior constituiría mejoramiento de la oferta y que no es subsanable conforme a lineamientos de Colombia Compra Eficiente y jurisprudencia del Consejo de Estado.

Respuesta:

El proponente fue rechazado en el Informe Final por no acreditar el requisito habilitante de experiencia.

Por tanto, el asunto quedó resuelto en la evaluación definitiva y no incide en el resultado final del proceso.

Sin embargo, debemos aclarar que el presente proceso de contratación conforme lo dispuesto en el numeral 1.1. de los términos de referencia “(...) *es adelantado por LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa exclusivamente como vocera y administradora PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, teniendo en cuenta la distinción realizada por el artículo 1501 del Código Civil Colombiano entre los elementos esenciales del contrato, los que hacen parte de su naturaleza y los que son puramente accidentales. En tal sentido, estará regido exclusivamente por el DERECHO PRIVADO y el contrato resultante es de naturaleza civil.*”.

3. PROPONENTE CONSORCIO SAN JUAN INFRAESTRUCTURA (PROPONENTE 4 – ADJUDICATARIO)

3.1. Observación sobre documento de constitución incompleto

Observación:

Se alega que el documento de constitución fue presentado incompleto y que ello configura la causal de rechazo numeral 7.

Respuesta (conforme a lo acordado en reunión):

- El documento de constitución del consorcio fue aportado con la propuesta.
- En la primera hoja se identificaban los integrantes y su composición porcentual.
- La situación correspondió a la omisión material de una hoja dentro del mismo documento.
- Existía manifestación de voluntad de los integrantes del consorcio desde la presentación de la oferta.
- Posteriormente se allegó el documento completo debidamente organizado.

No se trató de inexistencia del documento de constitución, sino de una presentación material incompleta.

3.2. Observación sobre inexistencia de representante legal designado**Observación:**

Se afirma que no existía representante legal designado al momento del cierre y que ello constituye defecto sustancial no subsanable.

Respuesta (según lo definido en la reunión):

- El consorcio está conformado por dos integrantes.
- Ambos representantes legales suscribieron los documentos correspondientes.
- La manifestación conjunta de voluntad constituye forma válida de representación plural.
- En la documentación se identifica representante legal principal y suplente, quienes suscriben la carta de presentación de la oferta.
- Existía manifestación válida de voluntad desde la presentación.

No se configura ausencia de representación legal ni incapacidad jurídica del proponente.

OBSERVACION REALIZADA POR CONSORCIO JUAN DE DIOS

1. Sobre la presentación del documento de constitución del consorcio

Contrario a lo afirmado en la observación, el CONSORCIO SAN JUAN INFRAESTRUCTURA sí aportó con su propuesta el documento de constitución de la estructura plural. En dicho documento se identifican claramente los integrantes del consorcio, sus porcentajes de participación y la manifestación de voluntad de las sociedades que lo conforman. La situación advertida en la evaluación preliminar correspondió a una circunstancia material relacionada con la organización del documento (una hoja que no quedó incorporada en el consecutivo correcto), más no a la inexistencia del acto de constitución. En consecuencia, no puede afirmarse que el consorcio no hubiera sido constituido o que el documento no hubiese sido presentado al momento del cierre.

2. Sobre la manifestación de voluntad y la representación jurídica

Desde la presentación de la oferta existía manifestación expresa de voluntad de los representantes legales de las sociedades integrantes del consorcio. El documento fue suscrito por quienes ostentan la representación legal de cada una de las empresas que conforman la estructura plural, lo cual constituye una manifestación conjunta válida de voluntad. En materia de consorcios, la representación puede ejercerse de manera individual a través de un representante designado o de manera conjunta por los integrantes, siempre que exista manifestación inequívoca de voluntad, como ocurre en el presente caso. Por tanto, no es jurídicamente acertado sostener que no existía representación legal o que la oferta carecía de consentimiento válido.

3. Sobre la representación plural y su validez jurídica

La legislación contractual colombiana, particularmente el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, reconoce la participación de consorcios en procesos de selección y no impone como única forma de representación la designación de un representante exclusivo. Cuando no se designa un representante único, la representación puede ejercerse de manera conjunta por los integrantes del consorcio, siempre que sus representantes legales suscriban los documentos correspondientes. En el caso concreto, al estar suscritos los documentos por los representantes legales de las sociedades consorciadas, se configuró

válidamente la representación plural conjunta, figura plenamente admitida por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debemos manifestar que el marco del derecho privado, se hace uso común de las figuras de estructuras plurales típicas de que trata la Ley 80 de 1993, sin que ello suponga que el presente proceso de contratación se rija por dicha normativa.

4. Sobre el acto de constitución y su naturaleza

El acta de constitución del consorcio es un acto privado mediante el cual los integrantes acuerdan su conformación para participar en un proceso determinado. No se trata de un acto solemne que requiera formalidades adicionales distintas a la manifestación expresa de voluntad de las partes. En el presente caso, el acto de constitución fue aportado con la oferta, contiene la identificación de las partes, su participación porcentual y la voluntad de concurrir al proceso bajo la modalidad consorcial. Por consiguiente, no puede sostenerse que la capacidad jurídica del proponente no estuviera acreditada al momento del cierre.

5. Sobre la aclaración posterior y la designación expresa

Dentro del término otorgado en la etapa de evaluación, se allegó el documento completo debidamente organizado, en el cual se indicó expresamente que el señor Antonio González Fandiño actúa como representante legal principal y la señora Alejandra Castro como representante legal suplente del CONSORCIO SAN JUAN INFRAESTRUCTURA. Es relevante precisar que estas mismas personas son quienes suscriben la carta de presentación de la oferta y los demás documentos del proceso, existiendo plena coincidencia documental. Lo anterior no constituyó una estructuración extemporánea de la oferta, sino la organización formal de un documento cuya voluntad ya se encontraba manifestada desde la presentación inicial.

6. Sobre la inexistencia de causal de rechazo

La causal de rechazo invocada en la observación se configura únicamente cuando no se presenta el documento de constitución del consorcio o cuando se otorgan facultades con posterioridad al cierre del proceso. Ninguna de estas circunstancias ocurrió en el presente caso, toda vez que el documento fue presentado oportunamente y la voluntad de los integrantes estaba claramente

expresada desde el inicio. En consecuencia, no existe ausencia de representación legal ni defecto estructural que afecte la validez de la oferta.

7. Sobre la validez de la oferta económica

La oferta económica fue presentada dentro del término previsto en el cronograma del proceso y fue suscrita por quienes ostentan la representación del consorcio, en coherencia con los demás documentos allegados. Por tanto, no se configura la causal de rechazo relacionada con la falta de suscripción por parte del representante del postulante, ya que la manifestación de voluntad fue válida, expresa y jurídicamente eficaz.

OBSEVACION CONSORCIO SAN JUAN INFRAESTRUCTURA

1. OBSERVACIONES JURÍDICAS

1.1. Garantía de seriedad – Falta de recibo de pago

(Postulantes 2, 6, 7 y 8)

Observación:

Se solicita el rechazo de los postulantes que no aportaron el recibo de pago de la garantía de seriedad.

Respuesta :

- La causal de rechazo opera cuando, vencido el término otorgado para subsanar, el requisito no es acreditado.
- Existe un escenario en el proceso para requerir subsanación.
- El rechazo procede cuando, habiéndose otorgado el término, el proponente no cumple.

Así mismo, se indica que los proponentes que no cumplieron con los requisitos exigidos fueron rechazados en el Informe Final de Evaluación.

En consecuencia, el asunto fue analizado dentro del proceso y resuelto en el Informe Final.

1.2. Formulario 6 – Compromiso de Confidencialidad (Objeto distinto)

(Postulantes 1, 2, 3, 5 y 6)

Observación:

Se indica que el objeto consignado en el Formulario 6 no corresponde al proceso.

Respuesta:

- El formato fue suministrado por la entidad.
- El error corresponde a la transcripción del objeto.
- Se trata de un error involuntario.
- El Formulario 6 no es un requisito habilitante.
- No incide en la asignación de puntaje.
- No modifica el orden de elegibilidad
- Por tanto, dicha situación no afecta la validez de las propuestas ni el resultado del proceso.

2. OBSERVACIONES TÉCNICAS

2.1. Experiencia del personal mínimo – Falta de copia de contratos

(Postulantes 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8)

Observación:

Se afirma que no se allegaron copias de contratos laborales o de prestación de servicios junto con las certificaciones, incumpliendo lo señalado en los términos de referencia.

Respuesta:

- La certificación debía permitir verificar el cargo, el tiempo y la relación con el objeto.
- Si la certificación no contenía toda la información, podía complementarse.
- La evaluación se realizó verificando que, con los documentos allegados, fuera posible acreditar:
 - La calidad exigida (por ejemplo, director de obra).
 - El tiempo requerido.

- La relación del objeto con las actividades exigidas.

Se precisa que la lectura debía hacerse integralmente y que lo relevante es que la información necesaria pueda verificarse con los documentos aportados.

Respecto de los proponentes rechazados, el asunto carece de incidencia, pues su exclusión fue determinada en el Informe Final.

En cuanto al proponente habilitado, con la documentación allegada fue posible verificar los requisitos exigidos para el personal mínimo.

En consecuencia, no se configura incumplimiento que afecte la habilitación técnica.

OBSERVACION CONSORCIO UT SCH

I. OBSERVACIONES RELACIONADAS CON PRESTACIONES SOCIALES Y APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

(Aplicable de manera uniforme a todos los proponentes frente a quienes se formuló la observación)

Observación:

Se alega inconsistencia en la certificación de capacidad técnica, al verificar en plataformas gubernamentales (ADRES) supuestas diferencias en días cotizados o periodos sin reporte de aportes, lo que podría implicar inexistencia de vínculo laboral o incumplimiento de obligaciones de seguridad social.

Respuesta:

En primer lugar, debe precisarse que los Términos de Referencia no exigieron como requisito habilitante ni como factor ponderable la acreditación de planillas de pago de aportes a seguridad social, ni la verificación directa en plataformas como ADRES. El único requisito exigido en relación con la capacidad técnica consistió en la presentación del formulario correspondiente debidamente diligenciado y suscrito, junto con las certificaciones que acreditaran la vinculación y experiencia del personal.

La evaluación realizada se limitó estrictamente a los requisitos documentales previstos en los Términos de Referencia, en aplicación del principio de selección objetiva y de la regla según la cual la Entidad solo puede exigir aquello que previamente haya establecido en el proceso.

Las posibles discrepancias advertidas respecto de reportes en sistemas de seguridad social no constituyen, por sí mismas, prueba de inexistencia del vínculo ni configuran automáticamente una causal de rechazo, toda vez que:

No era requisito del proceso acreditar pagos mes a mes de aportes.

La capacidad técnica se evaluó con base en certificaciones formales.

No se exigió nómina permanente con contrato indefinido salvo en los términos expresamente señalados.

No se estableció como factor evaluable la verificación de planillas PILA.

II. OBSERVACIONES SOBRE CAPACIDAD RESIDUAL

Observación:

Se cuestiona la aplicación de la fórmula de capacidad residual y la subsanabilidad de los factores.

Respuesta:

Conforme el numeral 1.26 de los Términos de Referencia, la capacidad residual fue calculada aplicando la fórmula establecida en la Guía para el Cálculo de la Capacidad Residual adoptada por Colombia Compra Eficiente.

En este proceso únicamente se requirió la presentación del formulario correspondiente y la información allí señalada. No se exigió acreditación adicional distinta a la establecida expresamente en el pliego.

Debe reiterarse que:

Los factores Experiencia (E), Capacidad Técnica (CT) y Capacidad Financiera (CF) son no subsanables cuando inciden en puntaje.

El Factor Capacidad Organizacional (CO) es subsanable conforme a los Términos.

El análisis se realizó con base en la documentación allegada al cierre.

En aplicación de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, no se permitió subsanar factores que afectaran asignación de puntaje ni se modificaron condiciones sustanciales de las ofertas.

No se evidencia alteración indebida de la fórmula ni desconocimiento de los parámetros establecidos.

III. OBSERVACIONES SOBRE LEY DE INGENIERÍA (LEY 842 DE 2003)

Observación:

Se alega incumplimiento del artículo 17 de la Ley 842 de 2003 por no contar con profesional de nómina permanente”.

Respuesta:

El artículo 17 de la Ley 842 de 2003 regula el ejercicio profesional de la ingeniería y la responsabilidad técnica de las personas jurídicas que desarrollen actividades propias de la ingeniería.

No obstante, en el marco del presente proceso:

- Los Términos de Referencia no establecieron como requisito habilitante que las empresas acreditaran nómina permanente con contrato laboral indefinido.
- Se exigió acreditar disponibilidad de personal idóneo para la ejecución del contrato.
- La modalidad contractual del vínculo (laboral o prestación de servicios) no fue definida como criterio excluyente.
- No nos encontramos en la etapa del proceso de selección que permita adicionar las causales de rechazo distintas a las previstas en los términos de referencia. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable rechazar propuestas con fundamento en exigencias no previstas expresamente en los Términos.

IV. OBSERVACIONES SOBRE GARANTÍA DE SERIEDAD Y SOPORTE DE PAGO

Observación:

Se solicita rechazo por ausencia de recibo de pago de la prima.

Respuesta:

Conforme al numeral 1.24.4 de los Términos de Referencia, la garantía de seriedad debía allegarse junto con la oferta. La evaluación verificó la existencia material de la póliza y su correspondencia con el proceso.

En los casos en que se advirtió ausencia de soporte de pago, se verificó la existencia de la garantía al momento del cierre. Debe recordarse que el artículo 1066 del Código de Comercio establece que el no pago de la prima produce la terminación automática del contrato, pero la sola ausencia del recibo no prueba per se la inexistencia del pago.

En garantía del debido proceso, se permitió aclarar cuando procedía, siempre que no implicara constitución posterior de la garantía. En ningún caso se permitió crear amparo con posterioridad al cierre.

V. OBSERVACIONES SOBRE EMPRENDIMIENTO Y EMPRESA DE MUJERES

Observación:

Se cuestiona el otorgamiento de puntaje por acreditación parcial o inconsistente.

Respuesta:

Tratándose de proponentes plurales, la condición se analizó respecto del postulante como unidad jurídica. Cuando la acreditación fue parcial o no verificable, no se otorgó puntaje.

En los eventos en que existan dudas razonables, se dará traslado para aclaración sin que ello implique mejoramiento de la oferta ni afectación del resultado preliminar.

OBSERVACION CONSORCIO JUAN DE DIOS

OBSERVACIÓN

Falta de designación expresa de representante legal del CONSORCIO SAN JUAN INFRAESTRUCTURA y configuración de causal de rechazo.

Se indica que en el documento de constitución del consorcio no se designa de manera clara un representante legal único, que no se precisan facultades, que la oferta no estaría válidamente suscrita y que ello configura causal de rechazo no subsanable.

RESPUESTA

De la revisión integral de la propuesta presentada por el **CONSORCIO SAN JUAN INFRAESTRUCTURA**, se verificó que sí existe manifestación expresa de voluntad por

parte de quienes ostentan la representación legal de las personas jurídicas que conforman el consorcio.

En efecto:

1. **El documento de constitución del consorcio fue suscrito por los representantes legales de cada una de las sociedades integrantes**, lo que constituye manifestación válida y conjunta de voluntad para conformar la estructura plural y obligarse solidariamente frente a la Entidad.
2. En la propuesta inicial y en el escrito de subsanación se identificaron expresamente **Antonio González y Alejandra Castro**, quienes son los mismos que figuran como representantes legales en:
 - La carta de presentación de la oferta.
 - El documento de constitución del consorcio.
 - Los demás documentos que integran la propuesta.
3. Existe plena **coincidencia documental** entre quienes suscriben la oferta, el acto de constitución y los certificados de existencia y representación legal aportados.

Sobre la representación plural

La representación plural ejercida de manera conjunta es jurídicamente válida cuando:

- El documento de constitución es suscrito por los representantes legales de cada integrante.
- La propuesta es suscrita por quienes ostentan dicha calidad.
- Existe facultad suficiente según certificados de existencia y representación legal.
- No hay ambigüedad respecto de quiénes obligan al consorcio.

En el presente caso, la voluntad del proponente plural fue manifestada de manera conjunta por sus representantes legales, lo cual satisface el requisito de capacidad y representación al momento del cierre.

Sobre la no subsanabilidad

Se precisa que:

- La capacidad y representación deben existir al momento del cierre.
- No es válido otorgar facultades con posterioridad al cierre.
- Pero sí es posible aclarar o precisar aspectos formales cuando la representación ya existía.

En este caso, no se otorgaron facultades posteriores al cierre, ni se modificó la estructura del consorcio. La representación existía desde el acto de constitución y fue ejercida por quienes tenían capacidad jurídica según los certificados aportados.

Por tanto, no se configura la causal 7 del numeral 1.37, pues sí se presentó el documento de constitución con la postulación y las facultades derivan de la representación legal vigente de cada integrante.

Tampoco se configura la causal 10, dado que el documento fue suscrito por todos los integrantes y no presenta ambigüedad en su naturaleza jurídica.

Y frente al numeral 22, la postulación económica sí se encuentra suscrita por quienes ostentan representación legal.

OBSERVACION UNION TEMPORAL COMENSOLI.

OBSERVACIÓN

El observante manifiesta que la Entidad publicó el documento denominado Informe Final de Evaluación – Fecha de publicación 24 de febrero de 2026” cuando, según su interpretación, aún no había vencido el término de traslado del Informe Preliminar de Evaluación, el cual era de un (1) día hábil conforme al Alcance No. 4.

RESPUESTA:

En relación con la observación presentada, es preciso señalar que, conforme al Alcance No. 4 y a los Términos de Referencia del proceso, el traslado del Informe Preliminar de Evaluación fue otorgado por el término de un (1) día hábil. El Informe fue publicado el día 24 de febrero de 2026 a las 8:30 a.m., momento a partir del cual comenzó a correr el término correspondiente.

Con fundamento en normas supletivas, el cómputo de términos previsto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

cuando los términos se fijan en días y no se establece una hora específica de vencimiento, estos deben entenderse por días completos, es decir, por periodos de veinticuatro (24) horas contados desde el momento en que se realiza la notificación o publicación que da inicio al término. En consecuencia, el plazo otorgado no puede interpretarse como vencido a la medianoche del mismo día calendario, sino hasta que se cumplan las veinticuatro (24) horas contadas desde la hora exacta de su inicio.

En el presente caso, al haberse publicado el Informe Preliminar el 24 de febrero de 2026 a las 8:30 a.m., el término de un (1) día hábil vencía el día hábil siguiente a las 8:30 a.m., es decir, una vez transcurridas íntegramente las veinticuatro (24) horas previstas en la norma. Por tanto, el término fue respetado en su integridad, garantizando a los oferentes el ejercicio pleno de su derecho de contradicción.

La publicación del documento denominado "Informe Final de Evaluación" no alteró el cómputo legal del término ni restringió la posibilidad de presentar observaciones dentro del plazo concedido. En ningún caso se profirió decisión definitiva con anterioridad al vencimiento del término legalmente establecido.

En consecuencia, no se configuró vulneración alguna del cronograma ni del debido proceso, toda vez que el término de traslado fue otorgado y respetado conforme a las reglas legales de cómputo de términos administrativos, entendiéndose el día hábil como un periodo completo de veinticuatro (24) horas contado desde la hora de publicación, esto es, desde las 8:30 a.m. del 24 de febrero de 2026 hasta las 8:30 a.m. del día hábil siguiente.

OBSERVACION CONSORCIO SAN RAFAEL

OBSERVACIÓN

Revisando la respuesta por parte de la entidad en el informe final de evaluación fue la siguiente: "OBSERVACIONES: El postulante en el término de traslado del informe preliminar de evaluación NO subsane. Por lo anterior, es valorado como NO CUMPLE y se RECHAZA en el informe final de evaluación."

Por lo que el día 24 de febrero del 2026 a las 14:42 se envió la subsanación correspondiente al informe preliminar de evaluación, asimismo se evidencia que fue enviado a los correos estipulados por el documento "**alcance No. 4**"

RESPUESTA:

En relación con la observación presentada, es preciso señalar que, conforme al Alcance No. 4 y a los Términos de Referencia del proceso, el traslado del Informe Preliminar de Evaluación fue otorgado por el término de un (1) día hábil. El Informe fue publicado el día 24 de febrero de 2026 a las 8:30 a.m., momento a partir del cual comenzó a correr el término correspondiente.

Con fundamento en normas supletivas, el cómputo de términos previsto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los términos se fijan en días y no se establece una hora específica de vencimiento, estos deben entenderse por días completos, es decir, por periodos de veinticuatro (24) horas contados desde el momento en que se realiza la notificación o publicación que da inicio al término. En consecuencia, el plazo otorgado no puede interpretarse como vencido a la medianoche del mismo día calendario, sino hasta que se cumplan las veinticuatro (24) horas contadas desde la hora exacta de su inicio.

En el presente caso, al haberse publicado el Informe Preliminar el 24 de febrero de 2026 a las 8:30 a.m., el término de un (1) día hábil vencía el día hábil siguiente a las 8:30 a.m., es decir, una vez transcurridas íntegramente las veinticuatro (24) horas previstas en la norma. Por tanto, el término fue respetado en su integridad, garantizando a los oferentes el ejercicio pleno de su derecho de contradicción.

La publicación del documento denominado “Informe Final de Evaluación” no alteró el cómputo legal del término ni restringió la posibilidad de presentar observaciones dentro del plazo concedido. En ningún caso se profirió decisión definitiva con anterioridad al vencimiento del término legalmente establecido.

En consecuencia, no se configuró vulneración alguna del cronograma ni del debido proceso, toda vez que el término de traslado fue otorgado y respetado conforme a las reglas legales de cómputo de términos administrativos, entendiéndose el día hábil como un periodo completo de veinticuatro (24) horas contado desde la hora de publicación, esto es, desde las 8:30 a.m. del 24 de febrero de 2026 hasta las 8:30 a.m. del día hábil siguiente.

OBSERVACIÓN CONSORCIO SAN JUAN DE DIOS

OBSERVACIÓN



Personal habilitante

Director de Obra: No Cumple

RESPUESTA

Teniendo en cuenta que debía subsanarse la certificación aportada No. 2, sin cambiar el objeto de la experiencia aportada por otra nueva, no cumple porque modificó la experiencia admisible, lo que se interpretaría como mejora de la oferta previamente aportada.

Conforme las respuestas al Informe de Evaluación Final se ratifica el orden de elegibilidad previamente publicado.